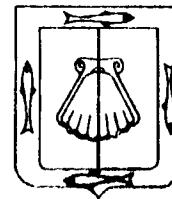




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

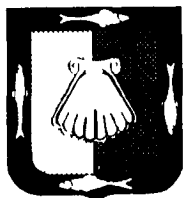
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO 1281.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO CIVIL, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
(TEMA: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR)

DECRETO 1333.- LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO 1340.- SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO.

DECRETO 1342.- LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1281

EL II. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTICULO 168, 322 Y EL 339 CON UNA FRACCIÓN CUARTA Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 289, FRACCIÓNES VII Y XIV, 302, 340, 402, 484, 485 y 507; SE DEROGA EL ARTICULO 337, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 168.-

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar, que se entiende como el uso de la violencia física o psicológica, así como la omisión grave, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia contra otro integrante de la misma.

Para los efectos de este artículo, se consideran miembros de la familia a los cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.



Estado de Baja California Sur

Artículo 289.- Son causas de divorcio necesario.

I a VI.- ...

VII.- El uso de la violencia intrafamiliar de un cónyuge hacia los hijos, entendiéndose como la violencia física o psicológica.

VIII a XIII.-...

XIV.- Las amenazas, las injurias graves, la violencia intrafamiliar de un cónyuge hacia el otro, cuando hagan imposible la vida conyugal a juicio del juez o tribunal, en su caso.

XV a XX.-...

Artículo 302.- La violencia intrafamiliar, las amenazas, las injurias graves, la acusación calumniosa por delito infamante y la comisión de un delito contra la persona o los bienes del otro cónyuge, son causales que no requieren de la tramitación previa de un juicio penal. El juez que conozca del divorcio, entrará al estudio de la causal invocada, analizando directamente el hecho que fundamenta la causal.

Artículo 322.- Salvo casos excepcionales, como violencia intrafamiliar, enfermedades graves y contagiosas, corrupción, mal trato o abandono, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo y la causal del divorcio.



Estado de Baja California Sur

Artículo 337.- Se deroga.

Artículo 339.- El concubinato termina por las siguientes causas:

I a III...

IV.- Porque se dé en forma unilateral por terminada la relación, mediante aviso judicial en los términos de los dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, para la jurisdicción voluntaria.

Artículo 340.- La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el juez competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino, no tengan bienes o estén imposibilitados para trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

Artículo 402.- Se presumen hijos del concubino y la concubina, los nacidos después de iniciado el concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al de su disolución.

Artículo 484.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de protegerlo y educarlo convenientemente. Tienen la



Estado de Baja California Sur

facultad de amonestar y corregir, pero evitando los castigos crueles e innecesarios, la violencia física y psicológica.

Artículo 485.- Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público, que las personas que ejercen la patria potestad no cumplen con la obligación del artículo anterior, o que abusan de su derecho a corregir o ejerzan violencia intrafamiliar, promoverá la suspensión o pérdida de la patria potestad, en su caso.

Artículo 507.- La patria potestad se pierde:

I Y II.-

III.- Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia intrafamiliar, pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no constituyan delitos;

IV A VI

ARTICULO SEGUNDO: SE REFORMAN LOS ARTICULOS 927 Y 928 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 927.- ...

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de violencia intrafamiliar,



Estado de Baja California Sur

menores y de alimentos decretando las medidas necesarias que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros.

...

Artículo 928.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de los bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos, padres y tutores.

De igual manera podrán acudir ante el Juez de lo Familiar los concubinos cuando tengan diferencias sobre la educación de los hijos.

En general, todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

ARTICULO TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 44 Y 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE ADICIONA EL MISMO CÓDIGO CON EL ARTICULO 169 BIS., PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 44.- La reparación será fijada por el juez, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.



Estado de Baja California Sur

Artículo 169 BIS.- A quien sabiendo que padece una enfermedad incurable, transmisible por vía sexual, contagie a la víctima del delito se le impondrá una pena de tres a nueve años de prisión.

Artículo 193.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciséis años, honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y hasta sesenta días multa.

ARTICULO CUARTO: SE ADICIONA CON UN PARRAFO EL ARTICULO 211 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 211.- ...

No estarán obligados a carearse con el inculpado o procesado los menores de edad, cuando sean víctimas u ofendidos del delito de violación o secuestro.



Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR A LOS VEINTISIETE DIAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
UNO.**



DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA
PRESIDENTE



DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
SECRETARIA



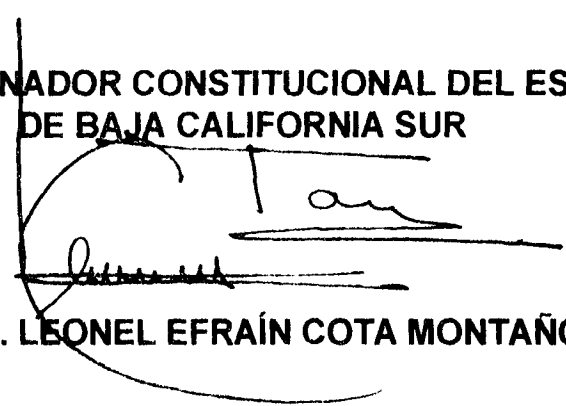
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO.

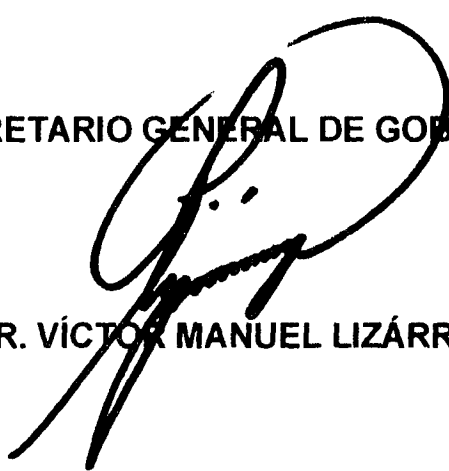
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

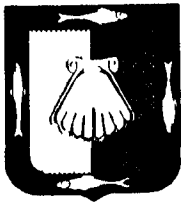


C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1333

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y tiene los siguientes objetivos y finalidades:

I. Objetivos:

A) Combatir el alcoholismo y sus efectos en atención al ultimo párrafo de la fracción IX del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través la regulación de venta, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas; y

B) Establecer las bases para que los municipios autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito de sus atribuciones en la materia.



Estado de Baja California Sur

C) Combatir las prácticas monopólicas, en atención al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal de Competencia Económica, a través de la regulación de la expedición de licencias para almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, evitando acaparamientos y manipulación del mercado relativo, que indebidamente se dañe o impida la comercialización de dichas bebidas en el proceso de competencia o bien que se desplace a otros agentes del mercado.

II. Finalidades:

A) El bienestar físico, mental y social del hombre que le permitan el ejercicio pleno de sus capacidades.

B) La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana

C) La protección de los valores que coadyuvan a la conservación de la unidad familiar.

D) Abatir el índice de mortalidad por accidentes de tránsito como consecuencia del consumo de bebidas de contenido alcohólico.

E) Abatir el índice de suicidios causados por la adicción al alcohol y sus derivados.

F) Prevenir en los adolescentes, conductas riesgosas a causas del alcoholismo como son sida, embarazos no deseados y la búsqueda de otras adicciones.

G) Prevenir enfermedades graves ocasionadas por el consumo permanente de bebidas alcohólicas tales como cirrosis hepática, hepatitis aguda, gastritis y cardiomeopatías alcohólicas.



Estado de Baja California Sur

Artículo 20.- Las disposiciones de esta ley se dictan sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, bandos o circulares, siempre y cuando no se contrapongan a la misma.

Artículo 30.- Se rigen por la presente ley las personas que:

- I. Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos de la presente ley.

En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

Artículo 40.- Para los efectos de la presente ley, se entienden por:

I.- Alcoholismo.- La definición que emite la Organización Mundial de la Salud en cuanto a que es una enfermedad progresiva, incurable y mortal, cuyos síntomas son la dependencia al alcohol, que conduce a la regularidad en el consumo de bebidas alcohólicas, la tendencia irrefrenable al consumo de las mismas, aumento a la tolerancia al alcohol, síndrome de abstinencia, intentos de evitar los síntomas provocados por la abstinencia, volviendo a beber, necesidad o percepción subjetiva de beber y reaparición del síntoma tras periodos de abstinencia.

II.- Se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquéllas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 30 G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:



Estado de Baja California Sur

a).- Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12^o G.L.

b).- Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12^o G.L.

III.- Abarrotes.- Establecimientos cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad, y que cuente con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

IV.- Se entiende por almacén, el depósito de bebidas alcohólicas para su distribución y venta al mayoreo utilizado por una distribuidora.

V.- Bar.- Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o videograbada.

VI Casa-Habitación.- Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o mas personas.

VII.- Cantina.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local.

VIII.- Cabaret.- Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante.

IX.- Cerveza.- Bebidas fermentada y elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o fruto feculentas o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos. Los porcentajes de las



Estado de Baja California Sur

materias primas empleadas para la elaboración de este producto obedecerán a lo que señale la norma correspondiente.

X.- Centro Comercial.- Conjunto de locales o espacios en los que se encuentran establecidos diversos giros comerciales en forma individual, incluyendo a las tiendas departamentales, que expenden bebidas alcohólicas.

XI.- Centro de Espectáculos.- Inmueble en el que se presentan espectáculos artísticos, deportivos y culturales y cuyo acceso se controla a base de boletos de distribución gratuita u onerosa.

XII.- Consumo.- Acción de ingerir bebidas alcohólicas en los establecimientos con o sin licencia para su venta.

XIII.- Consumidor.- Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que ingiere bebidas alcohólicas.

XIV.- Cocktelería.- establecimiento dedicado a la venta de alimentos preparados a base de pescados y mariscos, y que cuenta con licencia para vender cerveza en envase abierto para consumo dentro del local

XV.- Discoteca.- Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música viva o gravada, videogravaciones y servicio de bar,.

XVI.- Distribución.- El traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, una vez realizada la venta por la distribuidora.

XVII.- Distribuidora.- Establecimiento en el que se almacena bebidas alcohólicas para su venta a comerciantes, en envase cerrado y a temperatura ambiente, mediante pedido al mayoreo.



Estado de Baja California Sur

XVIII.- Establecimiento.- Lugar autorizado por la Ley para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe.

XIX.- Expendio.- Establecimiento comercial dedicado a la venta de cerveza en envase cerrado y a temperatura ambiente, para llevar.

XX.- Feria.- Lugar o espacio habilitado o construido para ese efecto, para exponer exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquiera otra naturaleza para promover el desarrollo del Estado.

XXI.- Licencia.- Documento en que consta la autorización y los términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto.

XXII.- Licorería.- Es el giro comercial que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas al menudeo para su consumo fuera del establecimiento en que se venda, siempre que se haga en envase cerrado y debidamente sellado, quedan comprendidos dentro de esta categoría cualquier establecimiento que opere con las características que en este artículo se señalan.

XXIII.- Licenciario.- La persona física o jurídica que haya obtenido una licencia.

XXIV.- Mercancía.- Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización, que sin contar con la licencia respectiva, se destine a su venta.



Estado de Baja California Sur

XXV.- Minisuper.- establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expender al público producto de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo en lugar diferente.

XXVI.- Permiso Eventual.- Documento en que consta la autorización otorgada para vender en envase abierto y permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en un espacio previamente delimitado y por una temporalidad que no exceda de diez días naturales.

XXVII.- Barra o Consumo Libre.- El acto de permitir que por el pago de una sola cantidad fija de dinero, el público asistente consuma todo el alcohol o bebidas alcohólicas que solicite sin la obligación de pagarlas una vez cubierta la cantidad fija establecida para entrar al local o establecimiento que se trate.

XXVIII.- Salón, casino o Palapa.- Inmueble, destinado a fiestas y bailes, en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local.

XXIX.- Ultramarinos.- Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado y/o temperatura ambiente.

XXX.- Venta al menudeo.- Es la que se realiza en envase o botella cerrada o abierta, directamente al consumidor por quienes tienen licencia para ello, independientemente de la cuantía de la venta.

XXXI.- Venta al mayoreo.- Es la que realizan quienes tienen licencia de distribución de bebidas alcohólicas, en cartón o caja cerrada, sin refrigerar a comerciantes autorizados, independientemente de la cuantía de la venta.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MATERIA DE ESTA LEY

ARTICULO 5o.- Son autoridades materia de esta ley :

- I.- El Gobierno del Estado
- II.- Los Ayuntamientos
- III.- Los Consejos Municipales de giros restringidos

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos vigilarán coordinadamente el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Además las autoridades de salud, en base a las Leyes y Reglamentos realizarán los trámites pertinentes de acuerdo a su ámbito de competencia

Artículo 6o.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento respectivo, de conformidad a las disposiciones de la presente ley y las disposiciones generales siguientes:

- I. Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:
 - a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.
 - b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.



Estado de Baja California Sur

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos específicos, serán autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la presente ley, Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

II. Es facultad del Consejo Municipal de Giros Restringidos autorizar licencia para almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda según el giro de que se trate.

III. Es facultad del Presidente Municipal otorgar refrendos, pudiendo negar su revalidación cuando el beneficiario de la misma sea violador reincidente del contenido de esta Ley, o cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general, a juicio de las autoridades otorgantes.

IV. No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

V. Todas las personas que tengan domicilio legal en el Estado de Baja California Sur, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones a la presente ley y en su caso, pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

SECCION PRIMERA

DE SU INTEGRACION

Artículo 7o.- En cada municipio del estado se integrará un consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Regidor miembro de la Comisión de Reglamentos;
- III. Regidor miembro de la Comisión de Inspección y Vigilancia;
- IV. Regidor miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;
- V. Regidor miembro de la Comisión de Salubridad e Higiene.

Los miembros de las comisiones señalados en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona dos o más representaciones en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además, alguna de las comisiones.

Artículo 8o.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado además, por vocales que deberán ser designados por las instituciones correspondientes y en los casos de las fracciones III y IV, serán llamados por el Cabildo, los cuales no podrán ser



Estado de Baja California Sur

menos de tres ni mas de cinco, tendrán derecho a voz pero no a voto, designándose preferentemente a los siguientes:

- I. Un representante del Consejo Estatal Contra las adicciones;
- II. Un representante de alguna asociación de comercio organizada del Municipio;
- II. Un representante de la Federación de padres de familia;
- III. Algún ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representativo de la misma;
- V. Un representante de una asociación vecinal del municipio.

Además, el encargado del Padrón y Licencias, o en su caso, el responsable de la dependencia municipal en materia de giros, así como el Secretario del Ayuntamiento, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz.

SECCION SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 9o.- Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

- I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 27.
- II. Proponer al Cabildo, otras medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio.
- III. Proponer la revocación de licencias o permisos de giros de distribución, venta y giros de consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Aprobar o rechazar los permisos de instalación de anuncios de bebidas alcohólicas.



Estado de Baja California Sur

SECCION TERCERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 10.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse, deberán asistir por lo menos cuatro integrantes con voz y voto del Consejo, debiendo todos los que lo integran ser citados por lo menos con 72 horas de anticipación. Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo o revocación de licencias así como de otros programas o medidas complementarias de esta ley para combatir el alcoholismo. Los Regidores que no sean miembros del Consejo, podrán asistir a las sesiones del mismo, para lo cual serán citados 72 horas antes de su realización, pero no tendrán derecho a voto.

CAPITULO IV DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 4o, se clasifican en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabaretes o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares;
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, fondas, cenadurías y demás similares;
- III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos



Estado de Baja California Sur

culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesses, ferias, carnavales, fiestas patronales y demás similares

IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: Depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares; y

V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción V del artículo 6o., boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

VI.- Los locales destinados al almacenamiento de bebidas alcohólicas, deberán estar separados de casas habitación, viviendas, departamentos y oficinas. En los establecimientos destinados a almacén, no se podrá vender al menudeo ni se permitirá el consumo personal de bebidas alcohólicas.

VII.- La distribución de bebidas alcohólicas sólo se permitirá a los fabricantes, distribuidores, almacenes o empresas y negocios que cuenten con licencia para expendir dichas bebidas al mayoreo.

VIII.- Ningún establecimiento a los que se refiere este capítulo podrá vender bebidas alcohólicas a personas no autorizadas para comerciar con ellas, cuando por la cantidad de compra y por su periodicidad o por cualquier otro indicio, se presuma que no es para consumo personal, sino que la adquisición se realiza con el propósito de obtener un lucro, en contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 12.- En los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas



Estado de Baja California Sur

de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

Artículo 13.- En los clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Artículo 14.- En los hoteles y moteles sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 15.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

Artículo 16.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías sólo se expendirá alcohol para usos industriales.

Artículo 17.- No se autorizará el funcionamiento de anexos de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativistas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 15 de la presente



Estado de Baja California Sur

Artículo 18.- Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, Queda prohibida igualmente en los planteles educativos, incluyendo las kermeses o eventos especiales que se desarrollen en estos últimos. En las plazas públicas la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al artículo 6o de la presente ley y en los términos de los reglamentos municipales aplicables. No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios, hospitales y similares.

CAPITULO V

DE LOS DIAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.- Los establecimientos referidos en el artículo 11 de la presente ley, se sujetarán al horario que determinen los Ayuntamientos, el cual no podrá exceder de las dos de la mañana sin excepción o prórroga alguna.

Artículo 20.- Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 11 no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos en los días establecidos en este capítulo. Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 11o., podrán operar su giro principal en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

Artículo 21.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 11o tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:



Estado de Baja California Sur

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública;
- III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

CAPITULO V

DE LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 22.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento respectivo, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

Artículo 23.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo 11º, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados. Los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 11º, no deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro, a excepción de aquéllos que se establezcan en zonas que el Cabildo determine como turísticas, las que deberán precisar en sus límites. La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias



Estado de Baja California Sur

de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

Artículo 24.- Los establecimientos referidos en el artículo 11o, fracciones I y II, no deberán estar comunicados con casa-habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, se requiere licencia que expedirán los Ayuntamientos, las cuales se rigen por las siguientes normas:

I. Se otorgarán cuando satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento y demás disposiciones legales aplicables si a juicio de las autoridades señaladas no se afecta el interés social.

II. No son objeto de comercio, por tanto son intransferibles; es decir, no podrán cederse, gravarse o alquilarse en ninguna forma. Deberán ejercerse por el titular que aparece en las licencias.



Estado de Baja California Sur

III. Al cambiar de giro, razón social o domicilio, deberá expedirse nueva licencia, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de Ley, cancelándose la ya concedida.

IV.- Cualquier operación que se efectúe con la licencia a que se refiere esta ley, en contravención a la disposición anterior, será nula de pleno derecho y procederá su inmediata cancelación.

V. La licencia será única y tendrá las características que se señalen en el reglamento.

VI. Las licencias a que se refiere esta Ley tendrán vigencia de un año y deberán ser revalidadas, quedando a juicio de la autoridad respectiva el otorgamiento de revalidación de la licencia.

VII. Las licencias que se expidan no constituyen privilegio ni otorgan prelación alguna a quien se conceda, pudiendo negar su revalidación cuando el beneficiario de la misma sea violador reincidente del contenido de esta Ley, o cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general, a juicio de las autoridades otorgantes.

IX. La autoridad municipal determinará las condiciones y horarios dentro de los que deben funcionar los giros materia de este ordenamiento.

X. No se otorgará permiso para la venta de bebidas alcohólicas en domicilios particulares.



SECCION SEGUNDA

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

Artículo 26.- Las licencias o permisos específicos a que se refiere la fracción I del artículo 6o de la presente ley:

I. Se expedirán para las modalidades de:

- a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.
- b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.
- c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.
- d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.
- e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento.

II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;

III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;

IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece la presente ley.

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 6o de esta ley, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

V. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en los



Estado de Baja California Sur

reglamentos municipales correspondientes, debiendo el nuevo adquiriente cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

VI - Para los efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica, las distribuidoras de bebidas alcohólicas no podrán dedicarse a la venta al menudeo en sus locales de almacén y en ningún otro tipo de locales, sin embargo la autoridad podrá otorgar permisos para este tipo de venta en lugares donde en forma eventual y transitoria se celebren espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesses, ferias, carnavales, fiestas patronales y demás similares en que dichas distribuidoras sean patrocinadora de los mencionados eventos.

Artículo 27.- A ninguna persona física o moral que se dedique a la distribución de bebidas alcohólicas se le otorgará licencia alguna de los giros dedicados a la venta al menudeo, sin embargo estos mayoristas se les podrá otorgar permiso para venta al menudeo de acuerdo a la excepción mencionada en la fracción sexta del artículo anterior. Así mismo a quienes se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas al menudeo en cualquiera de sus giros, no tendrán acceso a licencias de distribución o para venta al mayoreo.

Artículo 28.- La solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en materia de giros, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la presente ley y los demás ordenamientos aplicables. Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II del artículo 6o de la presente ley y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso. El acto de expedición, refrendo y revocación de las licencias referidas en el



Estado de Baja California Sur

artículo 6o de la presente ley, será realizado por el encargado del Padrón y Licencias, o la dependencia municipal que desempeñe funciones en materia de giros.

Artículo 29.- No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 11 fracción I de la presente ley, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 30.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 4o. de la presente ley, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma;
- II. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante,
- III. Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 11o, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- IV. Permitir la revisión de sus establecimientos, locales y bebidas preparadas a los inspectores, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este mismo artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine



Estado de Baja California Sur

por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento;

V. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados en la fracción I del artículo 11; además de vigilar que solo ingresen al lugar los mayores de edad, previa identificación, que deberá ser únicamente con la credencial para votar con fotografía original

VI. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 31.- Se prohíbe estrictamente a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas:

I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;

III. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;

IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad aún en compañía de sus padres; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaretes, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los estudiantes, oficiales de tránsito, agentes de policía, inspectores municipales militares y demás encargados de la seguridad pública cuando porten uniforme o estén en funciones.



Estado de Baja California Sur

VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

VII.- Implementar las llamadas barras libres.

VIII.- Vender al menudeo en el edificio destinado a un almacén de distribuidor.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- Las infracciones a la presente ley, podrán ser sancionadas con:

I. Multa

II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

III. Clausura temporal.

IV. Clausura definitiva.

V. Revocación de la licencia.

Artículo 33.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción.

Artículo 34.- Se impondrá multa de 10 días de salario mínimo, a quien incurra en la falta prevista en la fracción I del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 35.- Se impondrá multa de 100 días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación prevista en la fracción II del artículo 22.

Artículo 36.- Se impondrá multa de 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por



Estado de Baja California Sur

10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 22 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 37.- Se impondrá una multa de 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

Artículo 38.- Se impondrá multa de 350 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 39.- Se impondrá multa de 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que:

- I. Venda bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento correspondiente.
- II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento.
- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma
- IV. Permitan juegos y apuestas prohibidos por la ley.
- V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

En caso de reincidencia de la falta cometida, durante el transcurso de un año, se impondrá cuando menos el doble de la multa a que se hizo acreedor en la ocasión anterior.



Estado de Baja California Sur

En caso de persistir la violación cometida por tercera ocasión, procederá la clausura definitiva y la cancelación de la licencia.

Artículo 40.- Se considerará conducta grave y así deberá ser sancionada, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en la presente ley, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPITULO X

DE LA REVOCACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 41.- Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 6o de la presente ley, en los siguientes casos:

I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;

II. Por contravenir las disposiciones de la presente ley y los reglamentos municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;

III.- En caso en que se sorprenda alguno de los asistentes, clientes o empleados vendiendo o consumiendo drogas o psicotrópicos en el interior.

IV. Por razones de interés público, debidamente justificadas;

V. Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 6o fracción II de la presente ley, y el mismo procedimiento para los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO XI

VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 42.- El personal facultado para realizar visitas de inspección a los establecimientos en los que se almacenen, distribuyan, vendan o consuman bebidas alcohólicas, tendrán carácter de inspectores y dependerán del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento.

Artículo 43.- Los inspectores tendrán la obligación de identificarse como tales, previo a la práctica de las visitas de inspección que deban llevar a cabo.

Artículo 44- Las visitas de inspección señaladas en el Artículo 45 de esta Ley, podrán realizarse en todo momento.

Artículo 45.- Las autoridades encargadas de aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, podrán ordenar la práctica de inspecciones a establecimientos específicos, cuando así lo consideren. Necesario.

Artículo 46.- Si del resultado de las inspecciones realizadas se desprende la comisión de hechos delictivos que se persigan de oficio, deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 47.- En caso de que el propietario o encargado del establecimiento en que deba practicarse la inspección, se negara de cualquier forma a que se lleve a efecto la misma, o impida por cualquier medio que



Estado de Baja California Sur

se realice, se levantará el Acta correspondiente, turnándose a la autoridad encargada de aplicar esta Ley.

Artículo 48.- Toda Acta que se formule en las inspecciones señaladas en la presente Ley, deberá ser debidamente firmada por quien la lleve a cabo y por el propietario o encargado del establecimiento visitado, si quiere hacerlo, así como por dos testigos.

El propietario nombrará dos testigos en el acto de la diligencia y a negativa de éste, el inspector procederá a nombrarlos de las personas que se encuentren presentes.

Artículo 49.- En caso de que quienes intervengan en el Acta se negaran a firmar se hará constar esta circunstancia, lo que no invalidará la actuación. Toda Acta de inspección deberá contener, obligatoriamente:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practica la inspección.
- II - Motivo de la diligencia
- III.- Persona que la realiza.
- IV.- Persona con quien se entiende la diligencia y testigos nombrados.
- V.- Fundamento Legal
- VI.- Narración circunstanciada de los hechos encontrados.
- VII.- Mención de los preceptos legales que presuntivamente se hubieren violado.
- VIII.- Día y hora del término de la diligencia.
- IX.- Constancia en caso de que se negaran a firmar quienes intervengan.



Estado de Baja California Sur

Artículo 50.- Se entregará una copia del acta levantada al propietario o encargado del establecimiento en donde se realizó la inspección, original a la autoridad Municipal y copia a la autoridad Estatal.

CAPITULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR SANCIONES.

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- El procedimiento administrativo para decretar las sanciones señaladas en la presente Ley, se iniciará con la recepción de las Actas de inspección que remitan los inspectores o supervisores.

Artículo 52.- La autoridad Municipal será la encargada de llevar este procedimiento y decretar las sanciones correspondientes.

Artículo 53.- Toda actuación que se realice dentro del procedimiento a que se refiere este título, deberá ser firmada por la autoridad Municipal correspondiente, así como dos testigos de asistencia.

Artículo 54.- Todo acuerdo o resolución que se dicte durante el procedimiento, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 55.- Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten.



Estado de Baja California Sur

Artículo 56.- La recepción, trámite, resolución y aplicación de las sanciones correspondientes, se substanciarán con arreglo al procedimiento que prescribe esta Ley a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 57.- Recibido el original y copias del Acta de inspección, se procederá a notificar al propietario del establecimiento que dispone de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación, para que presente pruebas que a su derecho convengan, las que se desahogarán durante los tres días siguientes.

Por la naturaleza de las pruebas se considera insuficiente el plazo de tres días para su desahogo, podrá ampliarse hasta por tres días más.

Son medios de prueba todos aquellos permitidos por la Ley.

Artículo 58.- Una vez desahogadas las pruebas, si hubieren sido aportadas, se concederá al propietario del establecimiento un plazo de dos días hábiles para presentar alegatos, los cuales serán por escrito.



Estado de Baja California Sur

Artículo 59.- Recibida las pruebas y presentados los alegatos, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de tres días.

Artículo 60.- Si la resolución decreta la sanción de multa, ésta se cubrirá en la forma y términos que disponga la misma, a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 61.- Cuando por resolución se dicte la sanción de clausura temporal o definitiva del establecimiento, ésta solo se podrá levantar previo el pago de los adeudos fiscales que no se hayan cubierto, en los casos siguientes:

- I.- Cuando así lo disponga el Ejecutivo Estatal.
- II.- Cuando el local sea destinado para casa habitación y reclamado por el propietario.
- III.- Cuando se declare por el propietario que el local se utilizará en la apertura de otro giro que no sea para almacenar, distribuir, vender o consumir bebidas alcohólicas.
- IV.- Cuando existiendo un contrato de arrendamiento, éste se haya dado por terminado por efecto de la clausura y el levantamiento de los sellos que se reclame por el propietario para darle otro fin al inmueble.
- V.- Por haber transcurrido el término de la sanción, tratándose de clausura temporal.

Artículo 62.- Una vez decretada la clausura temporal o definitiva del establecimiento, los agentes inspectores procederán a colocar los sellos respectivos en los lugares de acceso.

Artículo 63.- Cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura, los Agentes Inspectores procederán a retirar los sellos y a entregar el local y mobiliario a sus propietarios, elaborando el Acta respectiva.



Estado de Baja California Sur

Artículo 64.- El levantamiento de la clausura definitiva, no implica la revalidación de la licencia que haya sido cancelada.

Artículo 65.- El rompimiento de sellos que sin autorización efectúe cualquier persona, se hará constar por escrito y se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

CAPITULO XIV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por la violación a las disposiciones de esta Ley, procede el recurso de inconformidad.

Conocerá de dicho recurso el Ayuntamiento en pleno, ante la autoridad que dictó la resolución correspondiente.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 67.- Cuando el concesionario de la licencia sea notificado de la resolución dictada por las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, tendrá derecho a interponer, en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, el recurso de inconformidad.

Artículo 68.- Una vez hecho valer el recurso de inconformidad, las autoridades señaladas deberán remitir copia del expediente al Ayuntamiento para la substanciación del recurso, quien en un lapso no mayor de 10 días hábiles, procederá a emitir el fallo correspondiente el que deberá de ser notificado en forma personal al recurrente.

69 - El recurrente podrá alegar por escrito durante los tres días siguientes al que interponga el recurso, los puntos por los que a su juicio considere que la resolución dictada es improcedente, pudiendo acompañar a su escrito los documentos u otros medios de prueba supervivientes que no se haya valorado durante el proceso administrativo.

Artículo 70.- El Ayuntamiento tiene la obligación de remitir copia de todo lo actuado a la autoridad Estatal correspondiente.



Estado de Baja California Sur

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

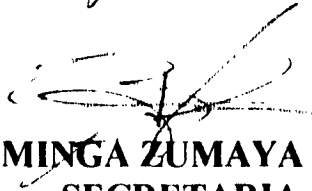
SEGUNDO.- Se abroga la ley Sobre el Control de Licencias y Establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto número 652 de fecha 11 de Diciembre de 1987.

TERCERO.- Las autoridades materia de esta Ley adecuarán los reglamentos respectivos en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que inicie la vigencia del presente decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.



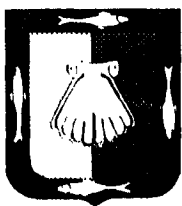
DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA
PRESIDENTE



DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
SECRETARIA



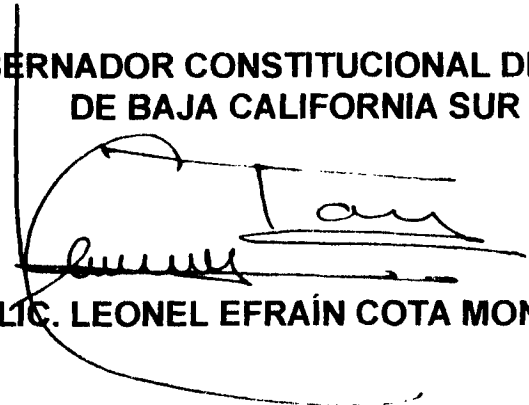
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO.

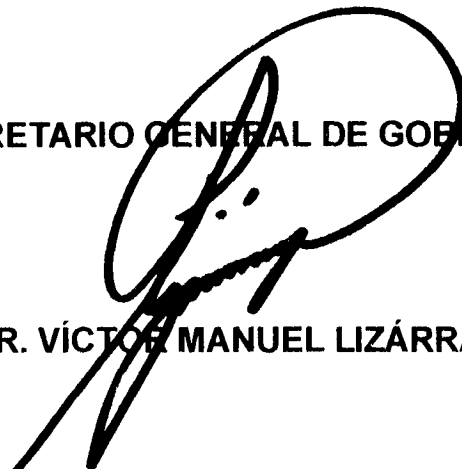
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1340

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer y regular las medidas tendientes a lograr la completa realización de las personas con discapacidad, facilitándoles el acceso a bienes y servicios así como a las actividades productivas y económicas que les permita el ejercicio de normal de sus capacidades.

ARTÍCULO 2. Los principios que inspiran esta Ley se sustentan en las más elementales normas de igualdad, libertad y justicia; y garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales del individuo con discapacidad.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 3. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes, coordinar, ejecutar y verificar el cumplimiento de los planes y programas, así como de las acciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- En los términos de esta Ley, son beneficiarios los individuos que de conformidad con la misma, sean considerados como personas con discapacidad o con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de aplicación de esta Ley, se entiende por:

I.- **Discapacidad:** A cualquier restricción o impedimento para realizar toda actividad, ocasionada por una deficiencia motora o psicológica dentro del ámbito considerado como normal del ser humano.

II.- **Persona con discapacidad:** Lo es todo ser humano cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas o limitadas como consecuencia previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales y toda persona con capacidad limitada para realizar las actividades necesarias para su normal desempeño y desarrollo físico, mental, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia patológica, somática, sensorial o psicológica.

III.- **Deficiencia funcional:** La pérdida o anormalidad permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura orgánica o función corporal.

IV.- **Impedimento:** La incapacidad que constituye una desventaja para una persona en cuanto limita o impida el cumplimiento de una función que es normal, según sea la edad, el sexo, los factores sociales y los rasgos culturales.

V.- **Vía Pública:** los espacios terrestres de uso común destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.



Estado de Baja California Sur

VI.- Lugares con acceso al público: los inmuebles del dominio público o propiedad particular que por razón de su naturaleza, y de acuerdo a las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas o de vehículos.

VII.- Instituto: Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad.

TITULO SEGUNDO.

DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CAPÍTULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE ADMINISTRACION Y DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO 6.- Se crea el **INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** como un organismo descentralizado de la administración publica estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que aplicara y vigilara el cumplimiento de esta ley y coordinara a las instituciones publicas y a los organismos sociales que persigan los fines que de esta normatividad se derivan, en concordancia con los sistemas nacional y estatal de salud. dicho instituto se conocerá por las siglas I.S.A.P.D.

ARTÍCULO 7.- El Organo de Gobierno del Instituto estará integrado de la forma siguiente:

1.- Un presidente que será designado por los miembros del propio órgano de gobierno;



Estado de Baja California Sur

2.- Vocales que serán:

- a) La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia;
- b) El director del sistema DIF estatal;
- c) El titular de la Secretaria de Salud en la entidad;
- d) El titular de la Secretaria de Educación Publica en la entidad;
- e) El titular de la Secretaria de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología;
- f) El coordinador General del Centro de Rehabilitación y Educación especial;
- g) El Titular de la Secretaria de Desarrollo y Fomento Economico del Gobierno del Estado.
- h) El Director del Trabajo y previsión social;
- i) El titular de la Dirección de transporte del Estado;
- j) El delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- k) El delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- l) El titular de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes;
- m) Un delegado de la Secretaria de Desarrollo Social;
- n) Un representante de los organismos de la iniciativa privada;



Estado de Baja California Sur

- o) Cinco representantes de las organizaciones no gubernamentales y para personas con discapacidad;
- p) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 8.- El órgano de administración del instituto estará conformado de la siguiente manera.

I.- Un director que designara el ejecutivo del estado, de una terna propuesta por el órgano de gobierno. Quien de preferencia deberá ser padre, madre o tutor de hijo con discapacidad, persona con discapacidad, y/o un profesional o ciudadano que destaque en pro de la de la ayuda a grupos vulnerables o personas con algún tipo de discapacidad.

II.- Un secretario designado por el ejecutivo del estado de una terna propuesta por el órgano de gobierno. el nombramiento recaerá en ascendiente o tutor de persona con discapacidad quien deberá tener conocimientos para desarrollar labores administrativas.

ARTÍCULO 9.- El órgano de vigilancia del Instituto, estará integrado por tres miembros quienes serán; dos representantes designados respectivamente por la secretaria de finanzas y administración y de la unidad de contraloría general del gobierno del estado y un tercero nombrado en conjunto por los integrantes de la iniciativa privada y de los organismos no gubernamentales del consejo del propio instituto.

ARTÍCULO 10.- El órgano de gobierno del Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Aprobar, de acuerdo a los planes y programas del sector a que pertenezcan, sus políticas generales, definiendo los trabajos prioritarios a los que deberá sujetarse la comisión tanto en los servicios que prestara en el manejo de sus finanzas y en la administración general.



Estado de Baja California Sur

II.- Aprobar el presupuesto anual del instituto, así como sus modificaciones en los términos de la legislación vigente.

III.- Discutir y aprobar, en su caso, la utilización de recursos crediticios, internos y externos para el financiamiento del instituto, sujetándose a la observación de los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de disponibilidad financieras, respecto a lo dispuesto por la ley de entidades publicas paraestatales, así como al impulso y trabajo de planes y programas de actividades que involucren el desarrollo de proyectos productivos en favor de las personas con algún tipo de discapacidad.

IV.- Aprobar anualmente el informe del instituto y el dictamen acreditado cuando se requiera de los estados financieros del instituto, así como aprobar la publicación obligatoria de los mismos de manera publica.

V.- Aprobar los convenios, acuerdos, pedidos o contratos que deberá celebrar el instituto con terceros, en obra publica, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

VI.- Aprobar el reglamento interno que regule el funcionamiento del instituto, así mismo, su estructura básica y las modificaciones que con el tiempo requiera.

VII.- Autorizar la creación de comités de apoyo ciudadanos y ser el enlace con el patronato de la administración de la beneficencia publica en el estado.

VIII.- Aprobar el monto de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos que laboren en el instituto, autorizar los aumentos o modificaciones de los mismos; conceder licencia y los demás que señale el reglamento del director del mismo previa autorización del órgano de vigilancia.

IX.- Proponer al gobernador del estado el nombramiento o la remoción del director y del secretario en los términos de esta ley y de su reglamento.



Estado de Baja California Sur

X.- Analizar y aprobar los informes generales de actividades y administrativos periódicos que rinda el director.

XI.- Aprobar las normas y bases con sujeción a las disposiciones legales aplicables a donativos y aportaciones, así como verificar que el monto de dicha aportación sea destinada a los fines señalados por los donantes.

XII.- Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del instituto cuando fuera notoria la imposibilidad practica de su cobro, informando a la contaduría mayor del gobierno del estado por conducto del director administrativo.

XIII.- Lo conducente para hacer cumplir esta ley.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I.- Asumir las funciones de representante legal del instituto y ser responsable de todas las actividades de la administración.

II.- Formular los planes y programas de corto, mediano y de largo plazo conforme a los programas del sector y de los demás sectores involucrados, así mismo los programas específicos del instituto, tales como de organización, finanzas, administración de servicios, presentarlos al órgano de gobierno para su aprobación cuando el director no cumpliera con esta obligación sin perjuicio de su función. el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de éstos.

III.- Formular el presupuesto anual conforme a los objetivos trazados en un programa operativo anual, este deberá expresar los ingresos propios provenientes de las cuotas de recuperación y aportaciones, provenientes de las cuotas internas y externas y las partidas estatales, además de sus erogaciones, el flujo de efectivo y las modificaciones que con el tiempo requiera.



Estado de Baja California Sur

IV.- Administrar y erogar los recursos asignados en los presupuestos, hacerlo de acuerdo a las normas aprobadas a los controles e instancias respectivas.

V.- Determinar las políticas y operar los pedidos, acuerdos, convenios y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios aprobados por el órgano de gobierno.

VI.- Elaborar el reglamento interno: proponer la estructura, el personal administrativo y profesional que atienda el funcionamiento del instituto; ser responsable del cumplimiento del mismo y de sus posteriores modificaciones.

VII.- Establecer mecanismos para dar cumplimiento a los ordenamientos de esta ley en cuanto a la prestación de servicios propios y los convenios con los diferentes sectores del estado, con organismos privados y con entidades federales. ser el enlace funcional entre estas entidades y celebrar los convenios correspondientes.

VIII.- Establecer mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia en cuanto a los servicios que deberá prestar el instituto.

IX.- Dar cumplimiento a los acuerdos que dicte el órgano de gobierno, los que señalen otras leyes y reglamentos, decretos y acuerdos y demás posiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son facultades del órgano de vigilancia:

I.- Fiscalizar y evaluar el desempeño general y por funciones de la comisión.

II.- Efectuar o solicitar auditorias y avaluar el ejercicio presupuestal.

III.- Evaluar los informes presentados por el órgano administrativo y dar cumplimiento adecuado de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la contraloría les asigne específicamente conforme a la ley para el cumplimiento de



Estado de Baja California Sur

las funciones citadas el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que los comisionados públicos soliciten.

ARTÍCULO 13. El presupuesto del instituto será aprobado por la legislatura constitucional del estado, dentro del apartado de organismos descentralizados, de acuerdo a un proyecto anual de gasto que formule aquel.

ARTÍCULO 14. Serán atribuciones del Instituto.

I.- Planear y realizar programas de prevención y rehabilitación integral de discapacidad en coordinación con los sectores público, social y privado.

II.- Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad de las personas con algún tipo de discapacidad, así como realizar los convenios de participación para poder contar con el apoyo de los planes y programas de difusión publica en los medios masivos de comunicación, establecidos por la administración publica estatal, federal y municipal en su caso, para la realización de tal fin.

III.- Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción y prevención de la discapacidad así como la rehabilitación integral de las personas con algún tipo de discapacidad.

IV.- En todo momento e independientemente de los recursos, subsidios y aportaciones económicas del orden publico destinados para el cumplimiento y desarrollo de los planes y programas así como de los fines del propio instituto, este podrá establecer convenios para la obtención de recursos económicos y de especie que realicen los miembros de Organismos No Gubernamentales y de la iniciativa privada que contribuyan al mismo fin, a través del Sistema Estatal para la Integración de la Familia.

V.- Integrar el Padrón y registro de la población y de las agrupaciones de personas con discapacidad en el estado.



Estado de Baja California Sur

VI.- En general, vigilar y hacer cumplir esta ley.

CAPITULO II

DE LA VALORACION DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 15. El instituto, con el apoyo del centro de rehabilitación y Educación especial en el Estado, valorara y certificara integralmente la presunta discapacidad, determinara tipo y grado en relación con los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso. lo anterior sin perjuicio de las que presenten otros organismos.

ARTÍCULO 16. La certificación de discapacidad que realice el instituto tendrá validez ante cualquier organismo publico o privado del estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del articulo 15 de la presente ley corresponde al Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Estado en conjunto con el Instituto y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia la creación de una o varias Comisiones de Valoración de Personas con discapacidad, integradas por un Presidente, un Secretario y vocales en un número no menor de cinco ni mayor de siete, que deberán ser todos ellos profesionales de las ramas especializadas de medicina relacionadas con la atención a personas con discapacidad, psicología, trabajo social y educación, procurando incluirse profesionales personas con discapacidad que reúnan, en igualdad de circunstancias, los requisitos necesarios para el eficaz desempeño de su labor.

ARTÍCULO 18.- Será función de las Comisiones de Valoración de discapacidad, la calificación del presunto nivel de discapacidad de las personas, así como determinar el tipo y grado de la misma, en relación con los beneficios y servicios que cada persona con discapacidad requiera, sin perjuicio del derecho que corresponda a otros organismos administrativos similares, de efectuar valoraciones de igual naturaleza.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 19.- La calificación y valoración que realicen las Comisiones responderán a criterios médico-técnicos, y psicopedagógicos unificados los cuales tendrán validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia la integración de grupos de profesionales de diversas especialidades, quienes actuando en un ámbito sectorial del Estado aseguren la atención a cada persona con discapacidad que lo requiera, para garantizar la integración a su entorno social.

ARTÍCULO 21.- Los grupos de profesionales a los que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

I.- Conformar un expediente general de cada persona con capacidades diferentes o discapacidad, incluyendo estudio socio-económico completo, y dar seguimiento al mismo.

II.- Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las potencialidades y limitaciones de las personas con discapacidad, así como de su personalidad y entorno familiar.

III - Diagnosticar las posibilidades de recuperación y de rehabilitación de las personas con algún tipo de discapacidad, proporcionarle orientación terapéutica y tratamiento adecuado, darle seguimiento y, en su oportunidad valorar , los avances logrados.

IV.- Corresponde al Instituto Sudcaliforniano de atención a las Personas con Discapacidad canalizar hacia organismos especializados, ya sean públicos o



Estado de Baja California Sur

privados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no puedan ser tratados por estos grupos de profesionales, y con el objeto de garantizar una atención de calidad se podrá en todo momento y dadas las condiciones de la valoración lograr los convenios de colaboración que permitan la atención suficiente de personas con algún tipo de discapacidad por organismos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados.

ARTÍCULO 22.- Para cumplir con sus objetivos, estos grupos de profesionales coordinados por el Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, implementarán un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de cada discapacidad se haga.

ARTÍCULO 23.- La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:

I.- Asistencia médica y rehabilitatoria.

II.- Orientación vocacional.

III.- Rehabilitación laboral y capacitación ocupacional.

IV.- Asesoría y capacitación a la familia o a terceras personas que se encarguen de su atención.

V.- Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipo indispensable en su rehabilitación integral.

VI.- Asesoría legal.

VII.- Accesibilidad a transportes.

VIII.- Educación regular y especial.



Estado de Baja California Sur

IX.- Asesoría y apoyo en actividades culturales, de recreación y deportivas que se requieran.

X.- Campañas de difusión social de los servicios del Instituto de sensibilización de la valoración y características de los tipos de discapacidad que existen y su atención.

XI.- Brindar servicios de apoyo, así como la formulación de los planes y programas suficientes para lograr la atención integral para las familias de niños y niñas con algún tipo de discapacidad.

XII.- Gestión necesaria en la asignación de los recursos presupuestales, para la realización de estudios especiales y tratamientos de menores con algún tipo de discapacidad en otras entidades de la república mexicana.

ARTÍCULO 24.- Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente Ley. A los que se consideren sujetos de asistencia social conforme a esta Ley, el Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia procurará que las autoridades competentes, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, deban otorgárselos sin costo alguno o aportando parte del costo, según sea el caso.

ARTÍCULO 25.- El Instituto promoverá en coordinación con los sistemas DIF Estatal y Municipal y en conjunto con la Dirección del Centro de rehabilitación y Educación Especial la coordinación de las funciones de las Unidades Básicas de Rehabilitación, las cuales tendrán entre otras las siguientes facultades:

I.- Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia.

II.- Evaluar a la persona con discapacidad y emitir un diagnostico que comprenda, además del análisis de la limitación, el estudio de la personalidad y de su entorno familiar, así como la correspondiente evaluación socio económica.



Estado de Baja California Sur

III.- La implementación de la orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como el seguimiento y revisión del mismo; y

IV.- Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos específicos que por características de discapacidad, así lo requieran.

V.- Y las demás que determinen los sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia para la integración social plena de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 26.- Cada Sistema DIF Municipal, deberá elaborar de acuerdo con las condiciones y necesidades de su área, un programa de prestación de servicios. dicho programa se someterá para su análisis y aprobación al Instituto., que una vez que lo autorice, vigilara su cumplimiento.

ARTÍCULO 27.- La prestación de servicios a personas con discapacidad que otorguen el Instituto y el sistema DIF Estatal y Municipal, así como las Unidades Básicas de Rehabilitación, comprenderá cuando menos los siguientes:

I.- La prevención y detección oportuna de procesos discapacitantes:

II.- La asistencia medica y rehabilitatoria;

III.- Orientación y capacitación ocupacional;

IV.- La orientación y capacitación para la familia o a tercera persona vinculada en su atención;

V.- La prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;

VI.- Educación, cultura, deporte y recreación;



Estado de Baja California Sur

VII.- La incorporación laboral;

VIII.- La creación de la agencia de colocación de empleo para personas con discapacidad.

IX.- La gestión ante las instituciones de educación superior para que incluyan en sus líneas de investigación el desarrollo y perfeccionamiento de los servicios.

X.- La asistencia jurídica.

CAPÍTULO IV

DE LA REHABILITACION

ARTÍCULO 28.- Se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas, deportivas, recreativas y ocupacionales que tengan por objeto el que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas, a su familia e integrarse a la vida social.

ARTÍCULO 29.- El proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad comprenderá:

I.- Rehabilitación médico-funcional.

II.- Orientación y tratamiento psicológico.

III - Educación regular y especial.

IV.- Rehabilitación socioeconómica y laboral.

V.- Cultura, recreación y deporte.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 30.- Cuando en un proceso rehabilitatorio se considere necesaria la participación familiar de la persona con discapacidad, ésta será responsable de colaborar con el grupo de profesionales que atienda el caso en especial, en lo subsecuente el Instituto otorgara las justificaciones que estime necesarias por motivos de ausencia laboral de los padres o familiares que sean inmiscuidos en los procesos de rehabilitación y atención de las personas con alguna discapacidad por las instancias e instituciones que lo realicen.

ARTÍCULO 31.- El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organismos gubernamentales o privados, las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio para llevarlo hasta las comunidades y acercar así el servicio a los usuarios.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Salud en el Estado promoverá la capacitación puntual del personal médico especializado, paramédico y ramas a fines en materia de prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad, además de fomentar la investigación en la materia.

CAPÍTULO V

DE LA REHABILITACION MEDICO-FUNCIONAL

ARTÍCULO 33.- La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una discapacidad física, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral; deberá comenzar de forma inmediata, hecha la detección de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona con algún tipo de discapacidad, según lo dispuesto en esta Ley, podrá



Estado de Baja California Sur

beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral, cuando ésta constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

ARTÍCULO 35.- En los términos de la presente Ley, los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad, cuya condición lo amerite.

CAPÍTULO VI

DE LA ORIENTACION Y TRATAMIENTO PSICOLOGICO

ARTÍCULO 36.- La orientación y tratamiento psicológico que otorgue el Instituto en coordinación con las demás dependencias y organismos a fines, se empleará durante las distintas fases del proceso rehabilitatorio; se iniciarán en el seno familiar, e irá encaminado a lograr la superación de la persona con discapacidad, el desarrollo de su personalidad y su integración social así como laboral.

ARTÍCULO 37.- El apoyo y orientación psicológicos estarán dirigidos a optimizar al máximo las potencialidades de la persona con discapacidad, por lo que deberán considerarse sus características, motivaciones e intereses personales, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarlo.

CAPÍTULO VII

DE LA EDUCACION REGULAR Y ESPECIAL

ARTÍCULO 38.- De acuerdo con el resultado de la valoración que haga el Instituto, previa anuencia de la Secretaría de Educación Pública en el Estado la



Estado de Baja California Sur

persona con discapacidad se integrará al sistema educativo regular, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley señale.

ARTÍCULO 39.- La educación especial que se imparta en los centros de educación especial que para tal efecto se implementen o designen por las autoridades competentes será impartida en aquellos casos en los que resulte imposible la integración en el sistema educativo regular y de acuerdo con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 40.- Cuando la severidad de la discapacidad haga imposible a la integración a que hace referencia el artículo anterior, la educación especial será impartida en centros especiales que funcionarán en coordinación con las instituciones de educación regular.

ARTÍCULO 41.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá contar o en su caso implementar los centros especiales de apoyo para la educación y rehabilitación de personas con discapacidad, en el que se seleccionará, por oposición, el personal administrativo y docente itinerante, dando preferencia a personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar eficazmente su labor.

En estas Instancias, entre otros servicios, se proporcionara adiestramiento en: manejo de sillas de ruedas; conducción de vehículos adaptados; uso de bastón blanco; uso del ábaco; lecto-escrituras en sistema Braille, y en general, en todos los recursos que la tecnología moderna proporcione para que las personas con discapacidad se integren al sistema educativo regular, si es posible desde preescolar.

Se ofrecerá también en estas Instancias, asesoría continua en materias con alto porcentaje visual que se impartan en las instituciones educativas de la entidad ; asimismo se estimulará la admisión de educandos con discapacidad en las escuelas de educación regular, impartándose capacitación al personal académico en el manejo de los recursos necesarios para la educación de personas con discapacidad.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 42.- La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de éstas;

II.- El desarrollo de habilidades o aptitudes, y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III.- El fomento y la promoción de las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

V.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;

V.- La incorporación a la vida social y al desempeño de un trabajo que permita a la persona con discapacidad autorealizarse, servirse a sí misma y a la sociedad; y

VI.- Capacitar a padres de familia o tutores, así como también a los maestros y personal de las escuelas de educación básica regular para que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 43.- Los Centros de educación especial deberán contar con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que en su actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad y rehabilitada requiera.

CAPÍTULO VIII

DE LA REHABILITACION LABORAL



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 44.- El proceso de rehabilitación laboral o profesional que otorgue el Instituto comprenderá, entre otras, las prestaciones siguientes:

I.- Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específicos para el desempeño de la función laboral.

II.- La orientación ocupacional y vocacional.

III.- La formación, readaptación y reeducación ocupacional.

IV.- La ubicación de la persona con discapacidad de acuerdo a su aptitud y actitud ante el trabajo.

V.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde los puntos de vista, físico, psicológico y laboral, así como la incorporación a los programas de bolsa de trabajo y agencias de colocación que al efecto se implementen en pro de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 45.- En la orientación ocupacional se considerarán las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base en los informes de los equipos multiprofesionales, que tomarán en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

ARTÍCULO 46.- Los procesos de rehabilitación se efectuarán tomando en cuenta la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral.

ARTÍCULO 47.- La finalidad primordial de los programas de empleo de trabajadores con discapacidad será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 48.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y de la Dirección del Trabajo del Estado, así como del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, fomentará el empleo de personas con discapacidad mediante el establecimiento de mecanismos que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción, así como la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 49.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y en coordinación con la Dirección de Trabajo y Previsión Social, establecerá programas de promoción del empleo y autoempleo así como de los talleres de proyectos productivos de las personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo, creando al efecto una agencia de colocación laboral, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Ejecutivo del Estado en coordinación del Instituto y de las autoridades del Trabajo en el estado la creación de las agencias de empleo y los centros especiales de empleo y programas de autoempleo como los proyectos productivos, cuyo principal objetivo será asegurar un empleo remunerado a personas con discapacidad; al realizar un trabajo productivo, su promoción y apoyo técnico dependerá del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 51.- La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por trabajadores personas con discapacidad, a excepción de las plazas del personal que no sea persona con discapacidad imprescindible para el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 52.- Sin perjuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las de las empresas ordinarias.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 53.- Los Centros especiales de empleo podrán ser creados por la autoridad pública, directamente o en colaboración con otros organismos o personas físicas interesadas en respaldar estos programas.

ARTÍCULO 54.- Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo deberán inscribirse en la oficina correspondiente, la que clasificará a los demandantes de empleo en razón del tipo y grado de discapacidad.

ARTÍCULO 55.- El trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de empleo deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, para favorecer su adaptación personal y social, y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

CAPÍTULO IX

DE LA CULTURA, RECREACION Y DEPORTE

ARTÍCULO 56.- Los planes y programas del Instituto de carácter deportivo, cultural, recreativo y, en general, de uso del tiempo libre de las personas con discapacidad, se desarrollarán en las instalaciones y con los medios de la comunidad, y tendrán como finalidad, contribuir a mejorar el nivel de desarrollo personal de los mismos, así como su integración a la sociedad en la que se desenvuelven.

ARTÍCULO 57.- El Poder Ejecutivo del Estado, en conjunto con el Instituto por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinadamente con las Secretarías de Educación Pública y de Salud en el Estado, y las autoridades estatales y municipales relacionadas con los programas que se mencionan en el artículo anterior:



Estado de Baja California Sur

I.- Impulsarán y fortalecerán entre las personas con discapacidad, actividades deportivas, culturales y recreativas, como medios para su desarrollo integral.

II.- Promoverán que a las personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación.

III.- Propiciarán la adecuación de las instalaciones deportivas y recreativas, de los hoteles, las playas, los estadios deportivos y los gimnasios, tanto públicos como privados, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad.

IV.- Fomentarán la participación de personas con discapacidad en actividades deportivas y culturales mediante eventos deportivos, talleres y cursos artísticos, de capacitación teatral, uso del lenguaje Braille, lenguaje manual y otros semejantes.

V.- De acuerdo a los planes y programas que para tal efecto se implementen se promoverá la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas rehabilitatorios. Para lo cual, se dotará a los mismos de entrenadores deportivos y demás personal de apoyo que se requiera debidamente capacitados para el manejo de las diversas clases de discapacidades; así como gestionar la obtención de uniformes e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate.

VI.- De acuerdo a las actividades que las personas con discapacidad puedan desarrollar, promoverán la formación de grupos de lectura, teatro, apreciación musical, análisis cinematográfico, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas; lo anterior, en coordinación con la Subsecretaría de Bienestar Social del Estado y demás instituciones públicas o privadas que impulsen tales actividades.



Estado de Baja California Sur

VII.- Fomentarán culturalmente en las instituciones educativas regulares en todos sus niveles, el conocimiento de las discapacidades, maneras de prevenirlas, tratamientos médicos aconsejables y sobre la forma de tratar y convivir con las personas con discapacidad.

CAPÍTULO X

DE LOS SERVICIOS GENERALES A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 58.- Los servicios sociales para personas con discapacidad que otorgue el Instituto, tienen como objetivo garantizar el logro de un adecuado nivel de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

ARTÍCULO 59.- La actuación en materia de servicios sociales para personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

I.- Conforme a lo estipulado en el contenido de la presente Ley, todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en el contexto de la misma.

II.- Los servicios sociales podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por las instituciones o personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro.

III.- Los servicios sociales para personas con discapacidad son responsabilidad de las administraciones públicas en los términos de esta Ley y se prestarán por parte de las instituciones y centros de carácter general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario; salvedad hecha, cuando excepcionalmente las características de la discapacidad exijan una atención singularizada.



Estado de Baja California Sur

IV.- La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos.

V.- Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

ARTÍCULO 60.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley, las personas con discapacidad tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, de albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

ARTÍCULO 61.- Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, y con base en los programas de asistencia social existentes, se podrán dispensar servicios especiales y apoyos económicos a personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

ARTÍCULO 62.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitatorias.

ARTÍCULO 63.- En relación y para los efectos del artículo 23 de esta Ley, los servicios oficiales de información deberán facilitar a las personas con discapacidad el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

ARTÍCULO 64.- Los servicios de albergues y centros comunitarios que proporcione el Instituto por medio del Ejecutivo del estado en coordinación con las demás autoridades con las que haya relación para los efectos del presente capítulo, tienen como objetivo atender las necesidades básicas de aquellas



Estado de Baja California Sur

personas con discapacidad carentes de hogar y familia, con graves problemas de interacción familiar; así mismo se promoverá la creación de guarderías especiales para los menores que posean un tipo de discapacidad que sean hijos de personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 65.- Estos albergues, centros comunitarios y guarderías independientemente a lo estipulado en la presente Ley podrán ser promovidos por la administración pública, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias.

Dichas instancias serán reguladas en todo momento por el mismo Instituto y por la demás autoridades a que haya lugar en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 66.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley, y cuando la profundidad de la lesión, la afección o la deficiencia lo hicieran necesario, las personas con discapacidad tendrán derecho a residir y ser asistidas en instituciones especializadas, correspondiéndole al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia facilitar dicha asistencia.

CAPÍTULO XI

DE LA MOVILIDAD Y BARRERAS ARQUITECTONICAS

ARTÍCULO 67.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con algún grado de discapacidad, los siguientes:

I.- Desplazarse libremente en los espacios públicos.

II.- Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano.



Estado de Baja California Sur

III.- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos.

ARTÍCULO 68.- El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, por personas con algún grado de discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

I.- Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II.- Mejorar su calidad de vida.

III.- Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a los que todo ciudadano tiene derecho.

ARTÍCULO 69.- Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, de muebles propiedad o en usufructo del sector público, social o privado, para personas con discapacidad; o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de los mismos, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos de acuerdo a las recomendaciones y manuales de accesibilidad que se enumeren y adecuen en los reglamentos de la presente ley y conforme a los parámetros indicados para tal efecto por la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 70.- Para efectos de los artículos anteriores, las administraciones públicas, estatal y municipal en conjunto con el Instituto establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a las que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

A) Urbanización, fraccionamientos y construcciones que se sometan a su aprobación.

B) Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 71.- Con el objeto de facultar la movilidad de las personas con discapacidad, se promoverá la adaptación de medidas de adecuación de los transportes públicos colectivos.

CAPÍTULO XII

DE LOS ESTIMULOS

ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con el Instituto otorgará estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les benefician, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgará estímulos y reconocimientos a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de acciones específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 74.- Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención a esta Ley, serán las Direcciones de Obras Públicas, Estatal y Municipal, en el caso de barreras arquitectónicas; y lo será el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, en los demás casos previstos en la presente ley.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I.- Multa de diez a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

III.- Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento.

IV.- Cancelación de la correspondiente concesión o permiso.

V.- Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento o edificio.

ARTÍCULO 76.- Los Ayuntamientos del Estado establecerán en sus respectivos Reglamentos de Tránsito las sanciones que correspondan a quienes no siendo personas con discapacidad, se estacionen en los lugares reservados para ellos, tales como; paraderos, cajones y rampas de acceso.

ARTÍCULO 77.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad:

I.- Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;

II.- Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y

III.- Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto no se subsane la irregularidad que las motive.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 78.- La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 79.- Para la aplicación de sanciones deberán tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

- A) La gravedad del hecho;
- B) Los daños que el mismo haya producido o pueda producir;
- C) Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- D) Si la conducta del infractor implica reincidencia.

ARTÍCULO 80.- El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción se ajustará a las reglas siguientes:

I.- Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica e inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, inspección que estará a cargo del personal que le esté subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince días.

II.- Efectuada la inspección, si resultaran ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será notificado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del siguiente a la fecha en que le sea entregada la notificación, comparezca por escrito ofreciendo las pruebas idóneas que le sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La notificación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le imputa, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se le remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;



Estado de Baja California Sur

III.- Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y

IV.- Concluido el plazo para ofrecer pruebas o vencido el término indicado en la Fracción I, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de otros diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

En los términos y plazos a que se alude en este numeral sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que imponga la Dirección de Obras Públicas Municipales corresponderá a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento y de las que imponga el Ejecutivo corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, quienes para ello harán uso del procedimiento económico-coactivo previsto en la Legislación Fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO XIV

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 81.- Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 82.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, precisamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que éste sea notificado de la resolución impugnada.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 83.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días.

ARTÍCULO 84.- Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTÍCULO 85.- La interposición del recurso, salvo en el caso que trata el artículo anterior, provoca la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquél no sea decidido.

ARTÍCULO 86.- La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

TITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO.

CAPÍTULO UNICO.

DEL AMBITO DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 87.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud en el Estado, así como al Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecer y aplicar las normas técnicas en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad, así como la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas por parte de las Instituciones Públicas, Privadas y Sociales, que persigan estos fines.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 88.- El Instituto y las diversas autoridades Estatales y Municipales, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, La Secretaria de Educación Publica del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la implementación y aplicación de planes y programas de información, prevención y protección que en materia de personas con discapacidad se establezcan.

ARTÍCULO 89.- Para efectos del artículo anterior será la Secretaría de Salud del Estado quien en coordinación con las demás autoridades a que haya lugar será la que proporcionará la debida asesoría y el apoyo técnico que se requiera por el Instituto y demás instituciones de los sectores público y social, así como en las instalaciones que al efecto se establezcan en el Estado para la adecuada prestación de servicios señalados en la presente ley a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 90.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvará en la aportación de medios, tanto humanos como materiales, en todas aquellas acciones que determinen las autoridades del Sector Salud en el Estado señaladas en la presente Ley, que contribuyan a proporcionar una adecuada atención a personas con discapacidad que así lo requieran.

ARTÍCULO 91.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en conjunto con el Instituto, elaborará y ejecutará, en coordinación con el Sector Salud y demás autoridades competentes, un programa de prevención de discapacidades que tendrá por objeto la debida orientación en: planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, detección y diagnóstico precoz, atención pediátrica en etapas de lactante, preescolar y escolar, higiene y seguridad en el trabajo, tráfico vial, acciones para evitar barreras arquitectónicas; y, sobre todo, aquello que en su momento se considere necesario para la realización de este programa.

ARTÍCULO 92.- Será obligatorio para las instituciones públicas, privadas y sociales, proporcionar de manera gratuita información, orientación y motivación



Estado de Baja California Sur

de toda clase de programas que beneficien a personas con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 93.- Ningún ordenamiento legal podrá incluir restricciones para la educación, el trabajo, la atención a la salud y la convivencia social de las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corresponde al Ejecutivo del Estado el expedir el Reglamento de la presente Ley en los términos señalados para tal efecto en un plazo que no excederá 90 días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Comisiones y la integración de los grupos de profesionales a los que se refieren los artículos de este ordenamiento legal, entrarán en funciones en un plazo no mayor de 60 días a partir de la publicación del reglamento respectivo de esta Ley. Las normas de organización y funcionamiento de dichas comisiones se establecerán en un ordenamiento propio y se elaborarán en un plazo no mayor de 60 días a partir de su integración.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido por esta Ley, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de su entrada en vigor, se adoptarán paulatinamente las medidas de adecuación necesarias en establecimientos e instituciones públicas, privadas, sociales y de recreación que cuenten con barreras arquitectónicas.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO QUINTO.- Queda derogada en su totalidad la Ley para la Integración Social de Discapacitados en el Estado de Baja California Sur aprobada mediante Decreto número 1099 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 14 de Noviembre de 1996.

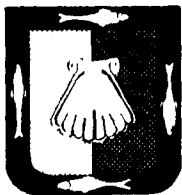
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- La Paz, Baja California Sur, a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil uno.

DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA
PRESIDENTE.

DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
SECRETARIA.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO.

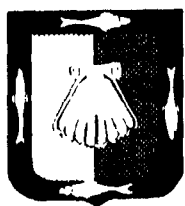
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1342

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y DEL OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en la Entidad.

La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública centralizada y descentralizada del Estado de Baja California Sur y a sus Ayuntamientos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y



Estado de Baja California Sur

representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:

- a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;
- b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;
- d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública y de los Ayuntamientos para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I Abandono: La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;
- II Acciones de Participación: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de que las niñas y niños estén informados, se formen una opinión propia, que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;
- III. Acciones de Prevención: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas y niños, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;
- IV Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituir las y protegerlas;



Estado de Baja California Sur

- V. Acciones de Provisión: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus derechos;
- VI. Actividades Marginales: A todas aquellas actividades que realizan las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;
- VII. Administración Pública: Al conjunto de dependencias y entidades que componen la Administración Pública centralizada y descentralizada del Estado de Baja California Sur;
- VIII. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IX. Atención Integral: Conjunto de acciones que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;
- X. Atención y Protección Integral Especial: Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- XI. Consejo: Al Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y niños del Estado de Baja California Sur;
- XII. Hogar Provisional.- El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;



Estado de Baja California Sur

- XIII. Ley:** A la presente Ley de los Derechos de las niñas y niños del Estado del Baja California Sur.
- XIV. Maltrato Físico:** A todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños.
- XV. Maltrato Psicoemocional:** A los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;
- XVI. Niña o Niño** A todo ser humano menor de 18 años de edad;
- XVII. Niña, o Niño con Discapacidad:** Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades;
- XVIII. Niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social:** Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:
- a) Abandono;
 - b) Maltrato psicoemocional;
 - c) Desintegración familiar;
 - d) Enfermedades severas físicas o emocionales;
 - e) Padezcan algún tipo de discapacidad;
 - f) Padres privados de la libertad;
 - g) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
 - h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.
- XIX. Organizaciones Sociales y Privadas:** A todas aquellas instituciones y asociaciones, que realicen acciones en favor de las niñas y niños en el Estado de Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS.

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones;

- a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;
- b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y
- c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños;

II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;

III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;

IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;

V. El de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el



Estado de Baja California Sur

- objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;
- VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y
- VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños tienen los siguientes derechos:

A) A la Vida, Integridad y Dignidad:

- I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos Locales de Gobierno del Estado de Baja California Sur y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores;
- III. A una vida libre de violencia;
- IV. A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y
- VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:

- I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;



Estado de Baja California Sur

- II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;
- IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;
- V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;
- VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
- VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;
- VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur, del Tribunal Superior de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

C) A la Salud y Alimentación:

- I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;



Estado de Baja California Sur

- III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
 - IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;
 - V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.
- D) A la Educación, recreación, información y participación:
- I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
 - II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
 - III. De asociarse y reunirse;
 - IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
 - V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad;
- E) A la Asistencia Social:
- I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental;
- Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.



Estado de Baja California Sur

Artículo 6.- Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

Artículo 7.- Los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, la Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio, la Procuraduría General de Justicia y todas aquellas creadas para este fin.

TITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 9.- Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

- I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;



Estado de Baja California Sur

- II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y
- VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

Artículo 10.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 11.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que estos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las Clínicas, Centros de Salud, o Centros Temporales de Vacunación.

Artículo 12.- La Secretaría General de Gobierno en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en coordinación con las demás



Estado de Baja California Sur

instancias locales y federales establecerá las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Artículo 14.- Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría General de Gobierno y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle una hogar provisional.

Artículo 15.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur establecerá los mecanismos para que se logre que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos previstos en este capítulo, propiciando:

- I. La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante autoridad; y
- II. La adopción de conformidad con el Código Civil.

Artículo 16.- Las mismas obligaciones que se establecen en este capítulo las tendrán los tutores y personas responsables de los cuidados y atención de las niñas y niños, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

TITULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES
CAPITULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO



Estado de Baja California Sur

Artículo 17.- Corresponde al Gobernador del Estado con relación a las niñas y niños:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX. Presidir el Consejo Promotor;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno en relación con las niñas y niños:



Estado de Baja California Sur

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, en el Estado de Baja California Sur, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- III. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
- IV. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;
- VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el Estado de Baja California Sur, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur;
- IX. Promover los servicios integrales en las diferentes unidades con las que cuenta la Administración Pública, así como optimizar el funcionamiento de los ya existentes;
- X. Integrar el Consejo Promotor y actuar como Secretaría Técnica del mismo;



Estado de Baja California Sur

- XI. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- XII. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran.
- XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y
- XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 19.- La Secretaría General de Gobierno, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, se coordinarán a fin de que promuevan y vigilen el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad que necesitan para su desarrollo integral.

CAPITULO III DE LA SECRETARIA DE SALUD

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Salud en relación con las niñas y niños:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud;
- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;



Estado de Baja California Sur

- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas y niños en condiciones de desventaja social garantizándoles el acceso a los Centros de Salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos.
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;
- IX. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad;
- X. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con las que cuenta la Administración Pública, a las niñas y niños que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño;
- XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad; y
- XIII. Las demás que le confieran la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 21.- La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

- I. Reducir la mortalidad infantil;



Estado de Baja California Sur

- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;
- III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y
- IV. Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 22.- La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

CAPITULO IV DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 23.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de niñas y niños:

- I. Realizar las actividades de Asistencia Social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con estos;
- III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su



Estado de Baja California Sur

- custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;
- IV. Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito;
- V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- VI. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en condiciones de desventaja social;
- VII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal;
- VIII. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas o niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a la niña o niño;
- X. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;
- XI. Procurar que las niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;
- XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas y niños, respetando sus



Estado de Baja California Sur

- derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno;
- XIII. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas y niños, solicitadas por instituciones privadas y sociales;
- XIV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas y niños;
- XV. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a las niñas y niños se lleve un registro personalizado de los mismos;
- XVI. Promover la filiación de las niñas y niños, para efectos de su identidad;
- XVII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO V DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 24.- Corresponde a los Ayuntamientos en relación con las niñas y niños:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectiva demarcación territorial;
- II. Impulsar dentro de su demarcación las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;
- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en la demarcación territorial.



CAPITULO VI

DEL CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 25.- Se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y niños del Estado de Baja California Sur, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Artículo 26.- El Consejo Promotor se integrará por 11 integrantes titulares: El Gobernador del Estado quien presidirá y tendrá voto de calidad; los responsables de las siguientes entidades y dependencias de la Administración Pública: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud, Coordinación Estatal de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quienes nombrarán a un representante del nivel jerárquico inmediato quienes asistirán en forma permanente. Así como por cuatro Diputados del Congreso del Estado.

De igual forma, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a un representante responsable del sector educativo, dos representantes de instituciones académicas, dos representantes del sector empresarial, dos representantes de los medios de comunicación, cuatro representantes de las organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas y niños.

Artículo 27.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer programas en beneficio de las niñas y niños;



Estado de Baja California Sur

- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas Dependencias de la Administración Pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a los niñas y niños;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños en la Entidad;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños de la Entidad, debiendo estar el Consejo informado en todo momento;
- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas y niños;
- VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños del Estado de Baja California Sur.

Artículo 28.- La Secretaría Técnica del Consejo Promotor estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar los trabajos del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo;
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

TITULO QUINTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO



Estado de Baja California Sur

CAPITULO I DE LA EDUCACION Y CULTURA

Artículo 29.- En materia de educación y cultura los niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetado por sus profesores; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

Artículo 30.- La Administración Publica Estatal fomentará y ejecutará políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles de vida y propiciara las condiciones para favorecer la educación de las niñas y niños de la Entidad.

Artículo 31.- El Gobernador del Estado celebrará convenios de coordinación con la Federación e instituciones privadas, con el objeto de:

- I. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a escuelas dignas, seguras y cercanas;
- II. Propiciar la integración de las niñas y niños discapacitados a planteles de educación básica;
- III. Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa; y
- IV. Impulsar programas de fomento educativo con los padres, educandos y maestros

Artículo 32.- La Secretaría General de Gobierno propiciará, fomentará y promoverá propuestas y programas para incluir a las niñas y niños excluidos de la educación básica obligatoria.

Artículo 33.- La Secretaria General de Gobierno en coordinación con Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades competentes establecerá programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y científicas.



Estado de Baja California Sur

Artículo 34.- La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades competentes, fomentará

- I. El acceso a los espacios culturales, favoreciendo la expresión conocimiento de sus valores, historia y tradiciones;
- II. El conocimiento y la participación de las niñas y niños en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y adaptación de las mismas a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesen; y
- III. El acceso de las niñas y niños a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Artículo 35.- El Gobierno del Estado hará las gestiones necesarias, para que las niñas y niños acudan a eventos culturales y recreativos; gozando de descuentos especiales.

Artículo 36.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura fomentará la participación social relativa a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a las niñas y niños.

CAPÍTULO II DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 37.- El Consejo propondrá, la promoción para que los medios de comunicación impresos y electrónicos, procuren proteger a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

Artículo 38.- En materia de deporte y recreación, la Administración Pública, a través de las dependencias competentes propiciará:

- I. La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba el Instituto Sudcaliforniano del



Estado de Baja California Sur

- II. Opinen, analicen, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés;
- III. Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad, individual y colectiva, del entorno que les rodea; y
- IV. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos.

TITULO SEXTO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL

CAPITULO ÚNICO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 42.- Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 43.- Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentren en desventaja social.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON ADICCIONES

Artículo 44.- Las niñas y niños adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaria de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.



Estado de Baja California Sur

Deporte en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas y niños, cuidando que no se afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos.

II. La admisión gratuita de niñas y niños de escasos recursos en:

a) Establecimientos de la Administración Pública y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas y niños.

b) Espectáculos Públicos Deportivos.

III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas, para niñas y niños preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas.

IV. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria; y

V. El desarrollo de las asociaciones infantiles y juveniles para la recreación.

Artículo 39.- La Coordinación Estatal de Turismo fomentará el turismo de las niñas y niños dentro del Estado de Baja California Sur, bien en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 40.- El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 41.- La Administración Pública fomentará la creación de espacios de participación en todos los ámbitos para que las niñas y niños:

I. Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



Estado de Baja California Sur

Artículo 45.- La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE MALTRATO

Artículo 46.- Cualquier persona, servidor público autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o en se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público.

Artículo 47.- Aun cuando la niña o niño se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica este en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

SECCIÓN TERCERA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 48.- La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Ayuntamientos, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 49.- La Secretaría General de Gobierno establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.



Estado de Baja California Sur

Artículo 50.- La Secretaría General de Gobierno y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

SECCION CUARTA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS TRABAJADORES EN SITUACION DE DESVENTAJA SOCIAL

Artículo 51.- En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaria General de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentara programas de protección para que los adolescentes mayores de 14 años que trabajen cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 52.- La Administración Pública impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsas de trabajo dirigidas a las niñas y niños mayores de 14 años que tengan necesidad de trabajar.

SECCIÓN QUINTA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Artículo 53.- La Secretaría General de Gobierno, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, propiciarán con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a las niñas y niños para la prevención de la discapacidad, a la rehabilitación, a su integración familiar, educativa y social y a la creación de



Estado de Baja California Sur

talleres para su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Artículo 54.- La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con las Dependencias e Instituciones Especializadas implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas y niños discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

TITULO SEPTIMO DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCION DE NIÑAS Y NIÑOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED

Artículo 55.- Las instituciones públicas y organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada de atención a niñas y niños, sin perjuicio de disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías de que son titulares;
- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que estos no resulten en su perjuicio;
- IV. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando se requiera integrar a la niña o niño a un hogar provisional;
- V. Hacer de su conocimiento sus derechos y obligaciones y normas vigentes, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas, además de precisar las instancias internas y externas a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;



Estado de Baja California Sur

- VI. Llevar un registro de los ingresos y egresos de las niñas y niños atendidos;
- VII. Llevar el seguimiento y evaluación de la evolución de los casos atendidos;

Artículo 56.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia coordinará una Red de Atención integrada por instituciones públicas y organizaciones sociales que desarrollen actividades a las que se refiere el Artículo anterior, misma que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas y organizaciones sociales que trabajan con niñas y niños en condiciones de desventaja social para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;
- II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como sus avances y dificultades que se presentan en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de recursos disponibles y la calidad de los mismos;
- III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas y niños sujetos a tutela dativa definitiva y de las demás figuras que prevé el Código Civil, para que estos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y
- IV. Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integren la red.

Artículo 57.- Las organizaciones sociales que integren la red a que se refiere el Artículo anterior deberán:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Tener como objeto social o fundacional, la protección a niñas y niños en abandono y desventaja social;
- III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y
- IV. Observar las normas para la atención a niñas y niños, emitidas por las autoridades.



Estado de Baja California Sur

Artículo 58.- Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

- I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;
- V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;
- VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;
- VIII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;
- X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y
- XI. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

SEGUNDO.- El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur deberá constituirse en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

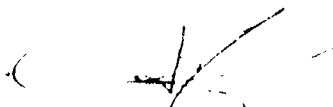
Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil uno.



DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA
PRESIDENTE



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



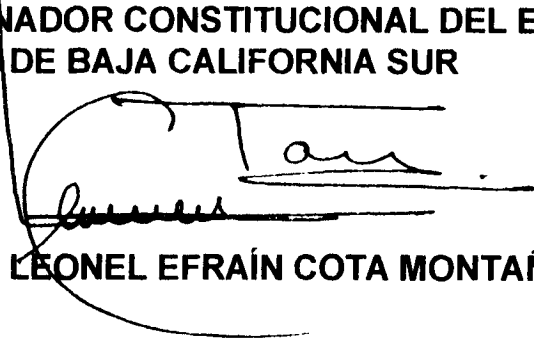
DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
SECRETARIA



EJECUTIVO.

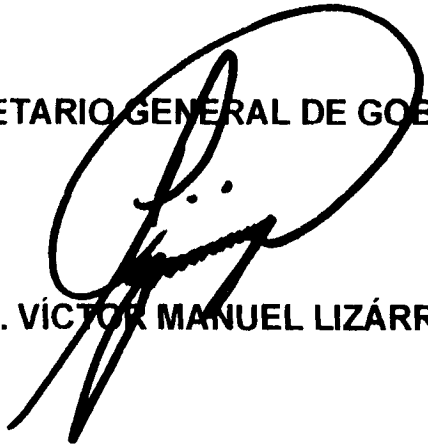
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

